



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Resolución No. 01-08

CONSIDERANDO: Que es necesario regular los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las diversas actividades del Gas Natural (GN), tales como: la Distribución de Gas Natural por red de ductos, así como el transporte terrestre de Gas Natural Comprimido (“GNC”) y Gas Natural Líquido (“GNL”) (Gasoductos Virtuales) y las Plantas de Carga y Compresión de GNC; la instalación y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular (“GNV”) y de Consumidores Directos de GNV, y la Ampliación y/o Modificación de las Estaciones de Servicio Existentes; los Talleres de Conversión al Uso de GNV; para los Proveedores de Equipos de Conversión a GNV, su fabricación y/o Importación y los Proveedores de Equipos para las Estaciones de Expendio de GNV; actividades para lo cual se requiere aprobar el presente Reglamento, el que para su operatividad involucra la participación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN) y los Gobiernos Municipales, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana dispone de Distribución por Redes (Gasoductos Tradicionales) y por Gasoductos Virtuales de Gas Natural, que pueden abastecer a una Zona Geográfica, Industrias o Estaciones de Expendio de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las Normas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (“SEIC”) promover con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la distribución masiva del GN para el suministro a las diferentes categorías de usuarios del GN, así como el desarrollo de los proyectos de construcción y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular para la comercialización al detalle, así como la implementación de Talleres de Conversión de Vehículos.

CONSIDERANDO: Que son funciones de la **SEIC** otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.121 de fecha 16 de agosto del año 2007, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se aprobó el Reglamento de Gas Natural Vehicular.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 5, de la Resolución No.121, “ *toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de Gas Natural (GN), para el consumo propio o para comercializarlo, previamente debe obtener una Licencia en la SEIC* ”.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 28, de la Resolución No.121, “ *la SEIC publicará a través de Resolución un procedimiento único, que los interesados deberán seguir para fines de la aprobación por parte de la SEIC de la instalación y operación de Estaciones de Expendio de GNV y Consumidores Directos de GNV, y para la ampliación y/o modificación de Estaciones de Expendio de GNV* ”.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 29, de la Resolución No. 121, “ *las conversiones a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los Talleres de Conversión autorizados por la SEIC y que cumplan con las Normas Técnicas correspondientes* ”.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966;

VISTA: La Ley 112-00 del 29 de diciembre del año 2000, y su Reglamento de Aplicación 307 de fecha 2 de marzo del 2001, modificado por el Decreto No.176-04 de fecha 5 de marzo del 2004;

VISTO: El Reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo;

VISTA: La Ley No.407 del 15 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceite, lubricantes y otros productos similares, en lo referente a las Empresas Distribuidoras y Detallistas;

VISTAS: La Ley No. 602 sobre Normalización y Sistema de Calidad de fecha 20 de mayo del 1977; y la Ley No.3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre de 1954;

VISTA: La Ley No. 317 del 26 de abril del 1972 sobre Instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina ;

VISTA : La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00 de fecha 25 de julio del 2000.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

VISTA : La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio del 2007;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Decreto No.352-00 de fecha 4 de agosto del 2000, que autoriza a AES Andres, B.V a construir una Terminal para la importación de Gas Natural Líquido (GNL);

VISTO: El Contrato de operación de la Terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Líquido (GNL / GAS METANO) de fecha 4 de agosto del año 2000, firmado entre el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y la empresa AES-Andrés, B.V., el cual le otorga a esta última un permiso y autorización indefinido para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, comercializar, re-gasificar, distribuir y transportar GNL / GAS METANO, líquido o re-gasificado, mediante la Terminal y demás instalaciones diseñadas para ese fin;

VISTA: La Resolución No.35 expedida por la SEIC en fecha 1º de marzo del 2007, que otorga a la empresa LINEA CLAVE INTERNACIONAL, S.A., la licencia correspondiente a fin de que opere una Planta de Compresión, Carga y Almacenamiento de Gas Natural en Módulos Contenedores, así como unidades de transporte en todo el territorio nacional, en la venta y distribución de Gas Natural a través de un sistema de Gasoducto Virtual a consumidores industriales, comerciales, de generación de energía, vehiculares y domésticos, así como de cualquier otra índole.

VISTO: El Decreto No.264-07 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

VISTA: La Resolución No.121 de fecha 16 de agosto del 2007, que establece el Reglamento que regula el Decreto No.264-07, en lo concerniente al uso del Gas Natural Vehicular, cuyo objeto es promover y desarrollar su uso, regular el expendio de GNV, los Talleres y los Equipos de Conversión Vehicular a GNV.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LAS
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos exigidos para el otorgamiento de licencias a las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en el mercado de Gas Natural (GN) para el consumo propio o comercialización.

Artículo 2.- Para los fines y efectos del presente Reglamento regirán las siguientes definiciones:

Área de Concesión: La Zona Geográfica delimitada y descrita en el Contrato entre el Estado Dominicano y el Titular de la Licencia de Distribución.

Administrador: Persona natural o jurídica que es Titular de una Licencia para realizar una de las actividades de Gas Natural.

Bienes de la Concesión: Corresponde a todos los activos y derechos requeridos para prestar el Servicio de Distribución, y que serán transferidos o devueltos, según sea el caso, por el Concesionario al Estado Dominicano a la terminación de la Concesión.

Certificado de Inspección del Taller: Documento otorgado por la SEIC que acredita que las instalaciones, equipos y procedimientos del taller cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Código de Registro de Equipos: Código otorgado por la SEIC a los titulares de Licencias para operar como Proveedores de Equipos de Conversión (Kits) o Proveedores de Equipos para Estaciones de GNV, para fines de contabilizar los equipos importados y/o producidos y llevar el control de los equipos instalados en las estaciones y en los vehículos convertidos a GNV, según sea el caso.

Comité Coordinador de GNV: Comité interno de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, constituido por la Subsecretaría Administrativa, la Dirección de Energía No Convencional y la Dirección de Hidrocarburos, cuya finalidad es la de implementar y administrar el desarrollo del Programa de uso del Gas Natural.

Concesión: Derecho que otorga el Estado a toda persona natural o jurídica, para prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes en un Área Exclusiva de Concesión, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

Concesionario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una Licencia de Distribución, establecida en la República Dominicana conforme a las leyes dominicanas, a quien se le ha otorgado una Concesión para prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.

Consumidor: Persona natural o jurídica ubicado dentro del Área de Concesión, que adquiere Gas Natural.

Contrato de Concesión: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por la SEIC y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.

Contrato de Suministro: Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.

Distribución de Gas Natural: Servicio público de Suministro de Gas Natural por Red de ductos prestado por el Concesionario a través del Sistema de Distribución.

Distribuidor de Gas Natural: Es toda empresa dedicada a la distribución y comercialización de Gas Natural por Redes, según sea el caso, en el territorio de la República Dominicana.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Estación de Servicio Existente: Establecimiento que habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la SEIC, comercializa combustibles al público en general.

Estaciones de GNV: Entiéndase en el presente Reglamento como estaciones de GNV al conjunto de Consumidores Directos y Estaciones de Expendio de GNV.

Estudio de Impacto Ambiental: Análisis de las posibles consecuencias de un proyecto de Gas Natural sobre la salud ambiental y la integridad de los ecosistemas adyacentes.

Expediente General: Conjunto de documentos requeridos para la obtención y/o renovación de Licencia.

Equipos para Estaciones de GNV: Conjunto de equipos necesarios para la instalación de una Estación de GNV, conformado por tanques de almacenamiento de alta presión, compresores, equipos de detección de fugas, surtidores de GNV, etc.

Puesta en Operación Comercial: Es la fecha a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor y se da inicio al servicio de distribución en forma permanente.

Proveedor de Equipos de Conversión (PEC): Persona natural o jurídica que provea el equipo completo o parcial para uso del GNV en vehículos, a través de la fabricación y/o importación de equipos y accesorios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma correspondiente, para efectos de su autorización y certificación por la SEIC.

Proveedor de Equipos para Estaciones de GNV (PEGNV): Persona natural o jurídica que provea la totalidad o parte de los equipos necesarios para la instalación de Estaciones de Expendio de GNV y Consumidores Directos, a través de la fabricación y/o importación de tales equipos y accesorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente para efectos de su autorización y certificación por la SEIC.

Registro de Transportistas de GNC y GNL: Registro de la SEIC, en que las Unidades de Transporte de GNC y GNL deben estar inscritas.

M@



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Sistemas de Distribución: Son los bienes de la Concesión conformados por las Redes de Distribución, las estaciones reguladoras y las acometidas

SEOPC: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

SEMARN: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Solicitante: Persona natural o jurídica que solicita una Licencia para realizar una de las actividades de Gas Natural.

Taller de Conversión Autorizado: Establecimiento debidamente autorizado por la SEIC para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos diseñados originalmente para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión a GNV, mediante la incorporación de un Kit de Conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los Equipos de Conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general.

Artículo 3.- Del Expediente General.

La **SEIC** creará un Expediente General para las solicitudes de emisión y/o renovación de Licencias para la realización de actividades del Sistema de Comercialización de GN.

CAPITULO II
ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE GAS NATURAL.

Artículo 4.- Conceptos Generales para la Importación de GN, GNC y GNL.

1. La persona interesada en importar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de importador, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Importación de GN, es el responsable de que el producto importado cumpla con las Normas y requerimientos de calidad vigentes, al momento de su llegada al país.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

3. El titular de la Licencia de Importación de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
4. Las relaciones comerciales de los servicios de importación de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

Artículo 5.- Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Importación de Gas Natural.

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Importación, será:

a) Por Licitación Pública.

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión requerida para sus actividades de importación, que incluye zona de facilidades logísticas portuarias, y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

b) Por solicitud de parte.

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana
2. Presentar un Estudio de mercado que indique el segmento del mercado nacional a cubrir con dicha importación.
3. Demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
4. Presentar evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad establecidos por las Normas vigentes.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

5. Presentar Póliza de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar.
6. Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del GN.

Artículo 6.- El Otorgamiento de la Licencia de Importación de Gas Natural.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante resolución la Licencia de Importador.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 7.- De la Suspensión de la Licencia de Importador de Gas Natural.

La suspensión de la Licencia de Importador será declarada por el Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por la violación de las Normas establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- b. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- d. Si el 20% de las importaciones de GN realizadas durante un período fiscal no cumple con las Normas y Requerimientos Vigentes.
- e. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.
- f. Por no cumplir con las Resoluciones que fijen los precios, establecidos por la SEIC al momento de la venta de GN a empresas públicas o privadas ligadas a la compresión, distribución y detalle de Gas Natural.
- g. Por incurrir en prácticas monopólicas en este subsector energético.
- h. Por discriminación a los agentes y/o usuarios de Gas Natural.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO III
ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.

Artículo 8.- Conceptos Generales para la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, GNC y GNL.

1. La persona interesada en la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las Licencias de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, deberán ser renovadas anualmente.
4. Las relaciones comerciales de los servicios de importación de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

Artículo 9.- Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural, será:

a. Por Licitación Pública.

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

b. Por solicitud de parte.

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
2. Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva Terminal y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
3. Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la Terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del GN (atraque de barcos, muelle, boyas sistema de desembarque, etc.).
4. Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la Terminal o Planta.
5. Estudio de Impacto Ambiental certificado por la SEMARN que indique su no objeción al proyecto.
6. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro.
7. Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria Dominicana a la construcción de una Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural dentro del ámbito de la parcela donde estará ubicada la Terminal.
8. Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

9. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de ejecución de la actividad propuesta. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
- a) Coberturas de seguros y/o;
 - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c) Auto Seguro.

Artículo 10.- El Otorgamiento de la Licencia de Operación de Terminal de importación y Almacenamiento de Gas Natural.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 9, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.

Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante Resolución la licencia de Terminal de Importador y Almacenamiento de GN..



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 11.- De la Renovación de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN.

Las Licencias de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
- c. Certificado de Inspección emitido por la SEIC
- d. Certificado de Inspección Medio Ambiental expedido por SEMARN.
- e. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
- f. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- g. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
- h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

1. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:

- a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.
 1. Si el informe es de conformidad, EL Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

Artículo 12.- De la Suspensión de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN.

La suspensión de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- a. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las Normas establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las Normas de Seguridad y Medio Ambiental establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

CAPITULO IV
ACTIVIDADES DE PLANTA DE CARGA Y COMPRESION, Y PLANTA DE DESCARGA Y
DESCOMPRESION DE GAS NATURAL.

Artículo 13.- Conceptos Generales para la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.

1. La persona interesada en la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las Licencias de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, deberán ser renovadas anualmente.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

4. Las relaciones comerciales de los servicios de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

Artículo 14.- Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, será:

a. Por licitación o concurso público.

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

b. Por solicitud de parte.

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. La persona interesada en comprimir o descomprimir Gas Natural (GN), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa importadora de GN.

Párrafo: Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa importadora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

2. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
3. El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar la actividad que se propone realizar.
4. Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una Planta de Procesado de GN y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de proceso.
5. Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la Planta, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del GN.
6. Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal que operara la empresa.
7. Estudio de Impacto Ambiental certificado por la SEMARN que indique su no objeción al proyecto.
8. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro.
9. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de ejecución de la actividad propuesta. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o;
 - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c. Auto Seguro.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

10. Conjunto de planos debidamente aprobados por las Instituciones correspondientes, relacionados con:
- Construcciones, edificaciones y obras civiles.
 - Proceso de producción.
 - Descriptivo y de ubicación catastral de los terrenos.
 - Sistemas de seguridad y mantenimiento.
 - Sistema de recepción, almacenamiento y despacho del producto.

Artículo 15.- El Otorgamiento de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

- En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
- Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 14, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
- Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante resolución la Licencia de Planta de Carga y Compresión, y/o Planta de Descarga y Descompresión de GN.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 16.- De la Renovación de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.

Las Licencias de Operación de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
- c. Certificado de Inspección emitido por la SEIC.
- d. Certificado de Inspección Medio Ambiental, expedido por SEMARN.
- e. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
- f. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- g. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
- h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:

a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.

1. Si el informe es de conformidad, EL Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.

2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

HC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 17.- De la Suspensión de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.

La suspensión de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio mediante Resolución previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las Normas establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las Normas de Seguridad y Medio Ambiental establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO V
ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

Artículo 18.- Clasificación de la Actividad de Distribución en Función del Medio de Transporte Utilizado.

- 1. Distribuidor Mayorista de GN a Través de Sistema de Gasoducto Virtual:** Toda persona física o moral autorizada por la SEIC, que venda al por mayor Gas Natural, a través de módulos contenedores a empresas industriales o comerciales, generadores de energías, Estaciones de Expendio Vehiculares o Detallistas, Departamentos Estatales o Instituciones Autónomas del Estado, quienes serán los consumidores finales, que compran el gas directamente a la Planta de Compresión.
- 2. Distribuidor Mayorista por Redes:** Toda persona física o moral debidamente autorizada por la SEIC, que venda gas natural a través de tuberías a todo tipo de usuarios, los cuales pueden ser residenciales, comerciales, industriales, generadores de energía, detallistas (Estaciones de Expendio Vehiculares) y Distribuidor Minorista por Redes. El Distribuidor Mayorista esta conectado a un Gasoducto Tradicional o Planta de Descompresión de GNC y compra el gas directamente a la Planta de Compresión.
- 3. Distribuidor Minorista por Redes:** Toda persona física o moral autorizada por la SEIC, que venda gas natural a través de tuberías a todo tipo de usuarios. El Distribuidor Minorista esta conectado a un Distribuidor Mayorista por Redes o a la Planta de Descompresión de un Distribuidor Mayorista por Gasoducto Virtual.

Artículo 19.- Exclusividad Territorial de la Actividad de Distribución.

La Concesión para la Distribución de Gas Natural por Redes para un área determinada será exclusiva para un solo Titular y dicha área, denominada área de la Concesión de distribución, no podrá ser reducida ni ampliada sin la autorización mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio previa recomendación del Comité Coordinador de GNV.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 20.- Acceso Abierto.

Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del servicio público de Distribución, será materia de reglamentación por el Comité Coordinador de GNV.

En el Área de Concesión, de darse el caso, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistente al otorgamiento de la Concesión.

Artículo 21.- Duración del Periodo de Concesión para la Distribución de Gas Natural por Redes.

El período de Concesión tendrá una vigencia de treinta años (30), contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y serán renovables cada diez (10) años.

Artículo 22.- Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Distribución de Gas Natural.

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Distribución, será:

a. Por Licitación Pública.

NC

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

b. Por solicitud de parte.

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. La persona interesada en Distribuir Gas Natural (GN), por Gasoducto virtual o Gasoducto tradicional (redes), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa importadora de GN.

Párrafo I: Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa importadora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

2. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
3. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
4. Presentar un estudio de mercado que justifique su clasificación como empresa de distribución de GN.
5. Presentar un estudio Técnico que contenga un plan formal de inversión, el plan de desarrollo, el diseño Técnico y los presupuestos proyectados del proyecto.

HC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

6. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 10% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de GN. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o;
 - b. Garantías reales, incluyendo compañías matrices, y/o;
 - c. Auto Seguro.
7. Que cumpla con todas las normas y requerimientos de calidad, impuestas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
8. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de comercialización y distribución.
9. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
10. Que se sujete a todas las regulaciones de precios (Impuestos, Tasas, Diferenciales, etc.) y condiciones que la Secretaria de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás empresas distribuidoras.
11. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
12. Que tenga marca o marcas registradas del producto, de acuerdo a las Leyes vigentes, para que el consumidor este informado sobre el producto que adquiere.
13. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos, Medio Ambiente y Catastro.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 23.- El Otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas Natural.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 22, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 22, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien le otorgará mediante Resolución la Licencia de Distribuidor.

Artículo 24.- De la Renovación de la Licencia de Distribución de Gas Natural

Las Licencias de Operación de Distribuidor deberán ser renovadas cada diez (10) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al el Comité Coordinador de GNV.
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
- c. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
- d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- e. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
- f. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:

- a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité de Coordinación de GNV.
1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

Artículo 25.- De la Suspensión de la Licencia de Distribución de Gas Natural.

La suspensión de la Licencia de Distribución será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio mediante Resolución, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las Normas establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.
- d. Por no mantener vigente los requerimientos originales que permitieron se le otorgará la Licencia de Distribución de Gas Natural.
- e. Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 54 de la presente Resolución.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 26.- El Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural.

Una vez que el Secretario de Estado de Industria y Comercio haya otorgado la Licencia para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y/o Gasoductos Virtuales, se deberá proceder a establecer el respectivo contrato de Concesión, el que deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del Concesionario.
- b) Derechos y obligaciones de las partes.
- c) Condiciones de suministro.
- d) Calendario de ejecución de obras o compromisos mínimos de inversión.
- e) Área de Concesión y plazo para la ejecución de los compromisos de inversión.
- f) Causales de caducidad de la Concesión.
- g) Garantía de cumplimiento de ejecución de las obras, por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial.

HC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO VI
ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL.

Artículo 27.- Clasificación de la Actividad de Transporte en Función del Medio Utilizado.

Gasoducto Virtual: Sistema de transporte de GNC por carretera a través módulos contenedores de almacenamiento (Conjunto de cilindros) en unidades vehiculares, que abastecen a pueblos o grupos de pueblos, industrias o Estaciones de Expendio y/o Servicios de GNV, cumpliendo con todas las normas correspondientes.

Gasoducto Tradicional (Redes): Sistema de transporte por tuberías, a través del cual se transporta o traslada el Gas Natural a baja presión.

Artículo 28.- Conceptos Generales para el Transporte de GN, GNC y GNL.

1. La persona interesada en transportar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes), cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. La Licencia de transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual serán otorgadas específicamente a una unidad de transporte por un período de un (1) año y transcurrido este periodo la unidad deberá ser sometida a un proceso de revisión para la renovación y/o cancelación de la Licencia.

Párrafo: Los criterios y características que deben cumplir las unidades de transporte serán establecidos por Normas y/o Resoluciones emitidas por el Secretario de Estado de Industria y Comercio previo informe del Comité Coordinador de GNV.

3. La Licencia de transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual, pueden ser cambiadas de una unidad a otra por las siguientes razones:
 - a) Sustituciones de unidades (cabezote).
 - b) Sustitución de la (Cola) por aumento de capacidad de la misma, o por cualquier otro motivo aceptado por el Comité Coordinador de GNV.
 - MC* c) Traspaso de titular de la licencia.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- d) Cambio de placa (por pérdida o deterioro).
 - e) Pérdida del Stiker (Por rotura del cristal, cambio de unidad o deterioro del mismo).
4. El titular de la Licencia de Transporte de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
 5. Cada Licencia de transporte por Gasoducto Tradicional (Redes) será otorgada para una capacidad y un trayecto determinados. El trayecto autorizado quedará registrado en el Comité Coordinador de GNV. En cualquier punto del trayecto se podrá entregar y recibir gas. El titular de la licencia deberá dar aviso al Comité Coordinador de GNV sobre la localización de dichos puntos. Las Licencias no conferirán exclusividad para el Transporte por Redes. Sólo confieren carácter de exclusividad las concesiones de distribución por redes de gas natural.
 6. Toda Norma o accesorio de seguridad que se requiera a los sistemas de transporte, en cada Planta de Carga y Compresión de GN o Planta de Descarga y Descompresión de GN, primeramente debe someterse a consideración y aprobación del Comité Coordinador de GNV de la SEIC.
 7. La persona interesada en transportar Gas Natural (GN), por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (Redes), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa distribuidora de GN.

Párrafo: Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías transportistas. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa distribuidora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

8. Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de GN se regirán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

9. Para llevar a cabo la actividad del transporte de GNC y el GNL, las unidades de transporte deberán estar inscritas en el Registro de Transportistas de GNC y/o GNL, del Comité Coordinador de GNV.

Artículo 29.- Requerimientos para Obtener la Licencia de Transporte de GN.

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
3. Presentar un estudio técnico que contenga:
 - a. Sistema de transporte a utilizar (Gasoducto Virtual o por Redes).
 - b. Área geográfica a cubrir (Gasoducto por Redes).
 - c. Diseño técnico de las Redes (debidamente aprobado por las autoridades e instituciones competentes). El diseño debe obedecer a un estudio de mercado y debe acompañar un plan de crecimiento e inversiones de las redes de transporte en un horizonte de 10 años.
 - d. Documentación que indique las características técnicas del sistema (Gasoducto virtual).

Cabezote: No puede tener más de 5 años de fabricación y debe cumplir con los requerimientos de las leyes de transito de SEOPC.

Cola: No puede tener más de 5 años de fabricación y debe cumplir con los requerimientos de las leyes de tránsito de SEOPC y SEMARN).

4. Presentar la documentación que justifique que los equipos cumplen con todas las Leyes y Normas establecidas por la DGII, SEOPC y SEMARN.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

5. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o;
 - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c. Auto Seguro.
6. Que cumpla con todas las Normas de seguridad impuestas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
7. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación.
8. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
9. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
10. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil, Medio Ambiente y los Bomberos.

Artículo 30.- El Otorgamiento de la Licencia de Transporte de GN.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 29, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 29, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución la respectiva Licencia de:

a) Transporte por Gasoducto Virtual: Se le concederá la Licencia de Transportista de Gas Natural (GN, GNC y GNL) por Gasoducto Virtual.

b) Transporte por Gasoducto Tradicional, se le concederá:

1. Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción del Gasoducto y la instalación de los equipos requeridos se realizarán en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV y bajo la supervisión periódica de la SEIC, SEOPC, SEMARN, Medio Ambiente y el Ayuntamiento.

2. Terminado el período de construcción e instalación del sistema de transporte, las instituciones supervisoras emitirán un informe final del sistema:

a) Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá mediante Resolución la Licencia de Transportista de Gas Natural (GN, GNC y GNL). La Licencia se otorga por un período mínimo de 20 años, periodo en el cual se prevé que el Titular de la Licencia hará efectiva la recuperación de las inversiones comprometidas.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- b) Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité Coordinador de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

Artículo 31.- De la Renovación de la Licencia de Transporte de GN.

1. Las Licencias de Transporte de GN deberán ser renovadas en períodos quinquenales, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
 - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
 - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
 - c. Contrato actualizado con la empresa distribuidora de GN.
 - d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
 - e. Licencia Medio Ambiental, actualizada expedida por SERMAN.
 - f. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
 - g. Certificación, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una Institución Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
 - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
 - a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.
 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 32.- De la Suspensión de la Licencia de Transporte de GN.

La suspensión de la Licencia de Transporte de GN, será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- b. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- d. Por no tener la Licencia Medio Ambiental, actualizada.
- e. Por no tener la Certificación, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una Institución Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
- f. Por la violación de las Normas de Seguridad establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- g. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado.
- h. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO VII
INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV Y CONSUMIDORES
DIRECTOS DE GNV Y AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO
EXISTENTES.

Artículo 33.- Clasificación de la Actividad de Estaciones de Expendio de GNV en Función del Tipo de Producto.

Estación de Expendio de Gas Natural (Estación de Expendio): Es la Estación de Expendio para la comercialización de Gas Natural Vehicular. A fines del presente se utiliza este término para hacer referencia a Estaciones de Expendio de la Categoría I, Categoría II ó Categoría III.

Estación de Expendio Categoría I: Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV) exclusivamente y se alimenta por medio de un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

Estación de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta): Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de combustibles líquidos (gasolinas, diesel y kerosene) y Gas Natural Vehicular (GNV) suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

Estación de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta): Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Vehicular (GNV) suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 34.- Conceptos Generales para la Instalación y Operación de Estaciones de Expendio de GNV, Consumidores Directos de GNV, para la Ampliación y/o Modificación de Estaciones de Expendio Existentes.

1. La persona interesada en vender al por menor Gas Natural (GN) a automóviles, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Detallista, expedida mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Detallista de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. La persona interesada en obtener una Licencia de Detallista de Gas Natural (GN), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa distribuidora de GN.

Párrafo: Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías detallistas. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa distribuidora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

- ii. Las relaciones comerciales de los servicios de detalle de GN se regirán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 35.- Requerimientos para Obtener la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
3. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las Normas y requerimientos establecidos por la SEIC, Catastro, Ayuntamiento, Medio Ambiente, SEOPC, SEMARN, Defensa Civil y los Bomberos.
4. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a) Coberturas de seguros y/o;
 - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c) Auto Seguro.
5. Que cumpla con todas las Normas de seguridad impuestas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
6. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de expendio de GN.
7. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

8. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
9. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil, Medio Ambiente y los Bomberos.

Artículo 36.- El Otorgamiento de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 35, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 35, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución la respectiva Licencia de:
 - a) Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción de la Estación y la instalación de los equipos requeridos se realizarán en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, y bajo la supervisión periódica de la SEIC, SEOPC, SEMARN, Medio Ambiente y el Ayuntamiento.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- b) Terminado el período de construcción e instalación de la Estación de Expendio de GNV, las instituciones supervisoras emitirán un informe final del sistema:
- 1) Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá mediante Resolución la Licencia de Operador de Estación de Expendio Categoría I, II y III, dependiendo el tipo de Estación a que se refiera.
 - 2) Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité de Coordinación de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso Coordinador de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

Artículo 37.- De la Renovación de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).

1. Las Licencias de Operación de Estación de Expendio deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
 - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
 - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
 - c. Contrato actualizado con la empresa distribuidora de GN.
 - d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
 - e. Licencia Medio Ambiental, actualizada por SEMARN.
 - f. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
 - g. Certificación de Estación de Servicio, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una Institución Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
 - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
 - a. Si la documentación está correcta la Dirección de Hidrocarburos realizará una visita de supervisión técnica y emitirá un informe al Comité Coordinador de GNV.
 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

Artículo 38- De la Suspensión de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).

La suspensión de la Licencia de Operación de Estación de Expendio será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador del GNV, en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección de Estación de Expendio vigente.
- b. Por no contar con la Licencia Medio Ambiental, actualizada.
- c. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de Estación de Expendio de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las Normas de Seguridad establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditados
- g. Por no presentar la Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- h.** Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

CAPITULO VIII
TALLERES DE CONVERSIÓN AUTORIZADO AL USO DE GNV.

Artículo 39.- Conceptos Generales para la Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.

1. La persona interesada en instalar y operar un Taller de Conversión Autorizado, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Taller de Conversión Autorizada expedida mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Taller de Conversión Autorizado, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las relaciones comerciales de los servicios de Taller de Conversión Autorizado se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
4. Las Licencias de Operación de Talleres de Conversión Autorizado tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años renovable anualmente.
5. La infraestructura inmobiliaria del Taller de Conversión Autorizado deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido no se admite que dentro de los linderos de éste ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.
6. El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones de los Talleres de Conversión Autorizado deberán ceñirse a los requisitos establecidos por la SEIC,

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

7. La persona interesada en obtener una Licencia de Taller de Conversión Autorizado, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con uno o más Proveedores de Equipos de Conversión.

Párrafo: Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa proveedora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

Artículo 40.- Requerimientos para Obtener la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado y certificado por una institución debidamente autorizada por el Comité Coordinador de GNV, para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
3. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las Normas y requerimientos establecidos por la SEIC, Catastro, Ayuntamiento, Medio Ambiente, SEOPC, SEMARN, Defensa Civil y los Bomberos.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

4. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a) Coberturas de seguros y/o;
 - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c) Auto Seguro.
5. Que cumpla con todas las Normas de seguridad impuestas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos.
6. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de conversión de vehículos.
7. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
8. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARN, Ayuntamiento, Defensa Civil y Bomberos.

Artículo 41.- El Otorgamiento de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 40, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40, el expediente se dará por admitido por el Comité de Coordinación de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio le otorgará mediante Resolución su respectiva Licencia de:

- a. Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción del Taller y la instalación de los equipos requeridos se realizaran en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, y bajo la supervisión periódica del Comité Coordinador de GNV.

- b. Terminado el período de construcción e instalación el Comité Coordinador de GNV emitirá un informe final:

1. Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, emitirá mediante Resolución la Licencia de Operador de Taller de Conversión Autorizado.

2. Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité Coordinador de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 42.- De la Renovación de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.

1. Las Licencias de Operación de Talleres de Conversión Autorizado deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
 - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
 - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
 - c. Contrato actualizado con el o los Proveedores de Equipos de Conversión.
 - d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
 - e. Licencia Medio Ambiental, actualizada expedida por SEMARN.
 - f. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
 - g. Certificación de Taller de Conversión Autorizado, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una Institución Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV
 - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
 - a. Si la documentación está correcta la Dirección de Hidrocarburos realizará una visita de supervisión técnica y emitirá un informe al Comité Coordinador de GNV.
 1. Si el informe es de conformidad, EL Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgara la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

MC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 43.- De la Suspensión de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.

La suspensión de la Licencia como Taller de Conversión Autorizado será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección de Taller Autorizado vigente.
- b. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Autorización de acuerdo la normativa vigente en la materia.
- d. Cuando se determine que más del 20% de las Conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- e. Por la violación de las Normas de Seguridad establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Usar el Chip o Dispositivo Electrónico de Prueba, con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GNV.
- g. Usar el Chip o Dispositivo Electrónico de Prueba, para realizar la carga de prueba a vehículos convertidos por un taller no autorizado por la SEIC.
- h. Por realizar la Conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV fuera de las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado.
- i. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado durante las conversiones del sistema de combustión de GNV.
- MC* j. Por realizar la carga de prueba al vehículo Convertido a GNV sin la presencia de un técnico acreditado ante el Comité Coordinador de GNV.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- k. Por instalar un kit de Conversión de procedencia distinta al suministrado por el Proveedor de Equipos de Conversión con el que mantiene vínculo contractual.
- l. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.
- m. Por no tener Licencia Medio Ambiental actualizada.

CAPITULO IX
PROVEEDOR DE EQUIPOS DE CONVERSIÓN (PEC), SU FABRICACIÓN Y/O IMPORTACIÓN.

Artículo 44.- Conceptos Generales para la Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

1. La persona interesada en la Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión expedida mediante Resolución, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, es el responsable de los daños, provocados por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos suministrados.
3. Las relaciones comerciales de los servicios de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, se regirán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
4. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, tendrán un plazo de vigencia de tres (3) años.
5. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

6. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a la importación del Equipo y/o partes, debe obtener del Comité Coordinador de GNV y/o de una empresa Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV, una Certificación de que el producto cumple con las Normas y requerimientos vigentes.
7. La persona beneficiaria de una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, se compromete a tener un programa de capacitación permanente al personal de los Talleres de Conversión Autorizado en la instalación y mantenimiento del Equipo.

Artículo 45.- Requerimientos para Obtener la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Que demuestre haber firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
3. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o;
 - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c. Auto Seguro.
4. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 46.- El Otorgamiento de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 45, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 45, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emita el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución su aprobación concediéndole la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de conversión.

Artículo 47.- De la Renovación de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

1. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos de conversión, deberán ser renovadas cada tres (3) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
 - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
 - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC
 - c. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
 - d. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
 - e. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

HC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
 - a. Si la documentación está correcta se realizará un análisis técnico y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV:
 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

Artículo 48.- De la Suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

La suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por sus Equipos y/o Partes no estar Certificados de acuerdo a las Normas y requerimientos vigentes.
- b. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- d. Cuando se determine que más del 20% de los Equipos y o Partes comercializados no cumplieron con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- MC* e. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO X
PROVEEDOR DE EQUIPOS PARA ESTACIONES DE GNV (PEGNV), SU FABRICACIÓN Y/O IMPORTACIÓN.

Artículo 49.- Conceptos Generales para la Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

La persona interesada en la Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, expedida, mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

1. El titular de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de para Estaciones de GNV, es el responsable de los daños, provocados por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos suministrados.
2. Las relaciones comerciales de los servicios de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
3. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, tendrán un plazo de vigencia de tres (3) años.
4. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
5. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a la importación del Equipo y/o partes, debe obtener del Comité Coordinador de GNV y/o de una empresa Certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV, una Certificación de que el producto cumple con las Normas y requerimientos vigentes.

70



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

6. La persona beneficiaria de una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, se compromete a tener un programa de capacitación permanente al personal de las Estaciones de GNV en la instalación y mantenimiento del Equipo.

Artículo 50.- Requerimientos para Obtener la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Que demuestre haber firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
3. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o;
 - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
 - c. Auto Seguro.
4. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.

Artículo 51.- El Otorgamiento de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

1. La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.
2. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 50, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

3. Si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 50, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emita el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
4. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio le otorgará mediante Resolución, la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Artículo 52.- De la Renovación de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

1. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, deberán ser renovadas cada tres (3) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
 - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
 - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
 - c. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
 - d. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
 - e. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
 - a. Si la documentación está correcta se realizará un análisis técnico y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV:
 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

Artículo 53.- De la Suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.

- a. La suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV, en los siguientes casos:
- b. Por sus Equipos y/o Partes no estar Certificados de acuerdo a las Normas y requerimientos vigentes.

HC



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- c. Por no mantener vigente la Póliza de Seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- e. Cuando se determine que más del 20% de los Equipos y o Partes comercializados no cumplieron con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.

CAPITULO XI
ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Artículo 54.- DE LAS SUPERVISIONES Y VISITAS TECNICAS.

- 1. La SEIC y sus dependencias administrativas, quedan facultadas para realizar las visitas técnicas que consideren necesarias para que los Agentes del Sistema de Comercialización de GN, cumplan con los Reglamentos, Normas, Requerimientos y cualquier regulación administrativa vigente.
- 2. Es obligación de los Agentes del Sistema de Comercialización de GN (Importadores, Terminales, Plantas de Procesos, Distribuidores, Transportistas, Operadores de Estaciones de Expendio, Talleres de Conversión y Proveedores de Equipos):
 - a. Permitir el libre acceso al personal técnico de la SEIC y/o de cualquier institución que esta autorice.
 - 70* b. Suministrar las informaciones y/o documentación requerida por el Comité Coordinador de GNV o sus representantes.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO XII
INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 55.- Aplicación de Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado conforme la gravedad del caso, con la suspensión o la cancelación de la inscripción en el Registro de la SEIC.

La solicitud de cancelación será presentada por el Comité Coordinador de GNV debidamente fundamentada, a fin de que el Secretario de Estado de Industria y Comercio emita la Resolución correspondiente.

Artículo 56.- Efectos de la Cancelación de la Inscripción en el Registro de la SEIC.

La cancelación de la inscripción en el Registro de la SEIC invalida la Constancia de Registro otorgada a favor de las Licencias para las diversas actividades de Gas Natural.

Artículo 57.- Cancelación de la Inscripción en el Registro de la SEIC por Falsedad de Documentos o por Incumplimiento de Disposiciones Reglamentarias.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, podrá cancelar la inscripción en el Registro de la SEIC, previo informe fundamentado del Comité Coordinador de GNV, en caso de existir falsedad en los documentos o información que sustentó la inscripción o se detecte que las instalaciones no cumplen las disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren pertinentes.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 58.- Abastecimiento de Gas Natural para el Almacenamiento y Transporte por Módulos.

Las Estaciones de Expendio de GNV también podrán abastecer Gas Natural para el sistema de almacenamiento y transporte de Gas Natural Comprimido por Módulos, actividad regulada en la Norma correspondiente.

Artículo 59.- Competencia para el Reconocimiento de Normas Técnicas.

Las Normas Dominicanas (NORDOM) emitidas por DIGENOR y las Normas Técnicas Internacionales, para su aplicación deberán ser reconocidas por el Comité Coordinador de GNV.

En el caso de discrepancia entre lo contenido en las Normas Dominicanas emitidas por DIGENOR, las Normas Internacionales reconocidas por el Comité Coordinador de GNV y el presente Reglamento, primará lo dispuesto en este último.

Artículo 60.- Normas Técnicas Aplicadas.

De acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, serán aplicables las NORDOM aprobadas por DIGENOR relacionadas con las diversas actividades de de Gas Natural y de no existir ninguna se aplicarán las Normas Internacionales aprobadas por el Comité Coordinador de GNV.

40



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

CAPITULO XIV
DEROGACIONES

-
Artículo 61.- Queda derogada la facultad sobre el Otorgamiento de Licencias conferida al Comité Coordinador de GNV en el artículo 6 de la Resolución No.121 de fecha 16 de agosto del 2007, la cual será una prerrogativa del Secretario de Estado de Industria y Comercio

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los 3 días el mes de enero del año 2008, años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


LIC. MELANIO A. PAREDES P.
Secretario de Estado